

Santiago, diez de octubre de dos mil veintitrés.

Con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, se llevaron a cabo alegatos en la causa, conforme a certificación que antecede, quedando ésta en acuerdo.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

1° Que el artículo 18 del Código Penal, establece la posibilidad de adecuar sentencia firme y ejecutoriada, en tanto se dicte posteriormente una ley más favorable para el condenado.

Que en el caso sublite, el imputado fue condenado con fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor de un delito de tráfico del artículo 3, en relación al artículo 1 de la Ley 20.000, subsumiendo en dicha conducta, la imputación por el delito de cultivo de especies vegetales, del artículo 8 del mismo cuerpo normativo. Hechos perpetrados el día seis de mayo de dos mil veintiuno.

2° Sobre la existencia de cultivo de especies vegetales por parte del acusado, en concreto, correspondió a una imputación contenida en la acusación enderezada en su contra, y respecto de la cual resultó absuelto, al entenderse que se encontraba subsumida en la conducta de tráfico de estupefacientes atribuida igualmente a su respecto y cuyo basamento imputativo, recaía en el verbo rector de posesión de sustancias prohibidas, en este caso marihuana.

Frente a dicha imputación, la defensa alegó la existencia de un cultivo de dicha especie para fines de tratamiento médico y acompañó documental al efecto.



Ante la propuesta de cultivo para tráfico, sostenida por Fiscalía y; la de cultivo para fines médicos, sostenida por la defensa; el Tribunal se decantó por la primera, con el resultado ya indicado.

3° Que en forma posterior a la sentencia, con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se promulgó la Ley 21.575, que incorporó una serie de modificaciones a diversos cuerpos normativos, siendo uno de ellos el artículo 8 de la Ley 20.000, creando en su nueva redacción una causal de justificación, disponiendo ahora, en lo pertinente, *“Se entenderá justificado el cultivo de especies vegetales del género cannabis para la atención de un tratamiento médico, con la presentación de la receta extendida para ese efecto por un médico cirujano tratante, la que deber indicar el diagnóstico de la enfermedad, su tratamiento y duración, además de la forma de administración del cannabis, la que no podrá ser mediante combustión”*.

Se advierte de la nueva redacción, que se establecen requisitos netamente formales, para la configuración de la causal de justificación.

4° Conforme a la nueva redacción de la norma, resulta palmario que ésta plantea una situación más favorable para el imputado, condenado a una pena de presidio mayor en su grado mínimo, ya que podría resultar exculpado de responsabilidad penal, por lo que cobra plena aplicación lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y en forma subsecuente resultó pertinente la solicitud de audiencia promovida por la Defensa al efecto.

5° Que en la audiencia de juicio, de revisión y recurso de amparo, se hicieron valer una serie de antecedentes por parte de la Defensa, a fin de fundamentar su petición, destacando certificado médico de fecha veintiocho de



enero de dos mil veintiuno, extendido por la médico , con registro en colegio médico, la que diagnosticó trastorno del sueño y trastorno de ansiedad, quién dispuso como tratamiento el uso de cannabis en formato de flores, en cantidad de 1 gramo al día, día y noche, aplicación bajo la modalidad de vaporización; en formato aceite sublingual equilibrado al 30%, colocar 1 gota por tres noches, aumentar 1 gota cada tres días, hasta conseguir dosis terapéutica. Válido por 6 meses. No conducir, ni manejar maquinaria pesada bajo los efectos del cannabis.

Prescripción que luego fue renovada por el médico , con fecha catorce de agosto de dos mil veintiuno y por el plazo de 6 meses.

Y posteriormente, por el médico , con fecha seis de mayo de dos mil veintidós.

Además, se acompañó certificado de inscripción en el registro nacional de prestadores de la médico

6° Que sobre esta petición y antecedentes, el Tribunal Oral en lo Penal en audiencia convocada a raíz del artículo 18, conforme al informe evacuado ante el recurso de amparo deducido en su contra, indicó que esas alegaciones y esos antecedentes ya fueron valorados al momento de la dictación de sentencia condenatoria, siendo desestimados, realizando un reenvío a los considerandos correspondientes, por lo que no podrían ser valorados nuevamente. Indicando además, que no procedería el artículo 18 ya referido, en este caso concreto, toda vez que por el delito de cultivo, el amparado resultó absuelto.



7° El primero de los argumentos expuestos por el tribunal en su informe, resulta fundamental para la decisión, en tanto, la labor que realizó el tribunal en la audiencia convocada a raíz del artículo 18, no fue la de determinar si los antecedentes hechos valer en esta oportunidad, audiencia de revisión, se adecuaban a la nueva redacción del artículo 8 de la Ley 20.000. No hubo referencia sobre ese punto, remitiéndose a lo resuelto en el juicio y en base a los parámetros normativos vigentes al momento del juicio, omitiendo indicar si dichos antecedentes, bajo el nuevo marco legal, se encuadran o no dentro de la causal de justificación creada por la Ley 21.575, lo que deviene en que dicha decisión carece de justificación, tornándola arbitraria e ilegal.

8° Respecto de la falta de procedencia del artículo 18 del Código Penal, en relación al nuevo artículo 8 de la Ley 20.000, y la decisión de absolución por el delito de cultivo adoptada en la sentencia, referida por el tribunal informante, valga indicar que la sentencia no absolvió al acusado de dicha imputación por falta de tipicidad de los hechos o por falta de prueba de los mismos, sino que por entenderlos subsumidos en la figura de tráfico, bajo la hipótesis de posesión, derivando de ello responsabilidad penal para el amparado, lo que justifica la procedencia del artículo 18 del Código Penal.

9° Que de esta de manera y asentada la arbitrariedad incurrida en la audiencia de revisión, es que resulta procedente que a través del recurso de amparo se emita pronunciamiento sobre la cuestión, ya que al haberse adoptado la decisión cuestionada por un Tribunal Oral en lo Penal y teniendo presente las limitaciones recursivas al efecto, no existe otra vía idónea para enmendar lo resuelto.



10° Así, de acuerdo a los requisitos establecidos en la nueva redacción del artículo 8 de la Ley 20.000, se estima que el documento reseñado en el numeral quinto de esta decisión, en concreto el certificado extendido por la médico registrada como prestadora, , cuyo contenido detallado se da por reproducido y que se encontraba vigente al momento de los hechos motivo de la condena, reúne en forma bastante y suficiente los requisitos de la causal de justificación invocada.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en artículo 21 Constitución Política de la República, artículo 18 Código Penal, artículo 1, 3 y 8 Ley 20.000, Ley 21.575, **se revoca** la sentencia apelada de trece de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, en el Ingreso Corte N° -2023, y en su lugar se resuelve que **se acoge** la acción constitucional intentada en estos autos y se reconoce que la conducta atribuida al amparado , en la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Los Ángeles, dictada con fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós en, causa Rit -2022, se encuentra de justificada por el nuevo artículo 8 de la Ley 20.000, dictándose en consecuencia, el sobreseimiento definitivo a su respecto.

Decisión adoptada con el **voto en contra** de los Ministros Sr. Brito y Sr. Dahm, quienes estuvieron por confirmar la sentencia, conforme al estricto tenor del recurso de apelación interpuesto.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

**N° -2023**



HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ  
MINISTRO  
Fecha: 10/10/2023 14:35:44

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 10/10/2023 14:35:45

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN  
MINISTRO  
Fecha: 10/10/2023 14:35:45

LEOPOLDO ANDRES LLANOS  
SAGRISTA  
MINISTRO  
Fecha: 10/10/2023 14:35:46

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA  
Fecha: 10/10/2023 14:35:47



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. Santiago, diez de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diez de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

